

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"- 27673**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **treinta y un** días del mes de **mayo** de **dos mil veinticinco** reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, la señora Vocal Dra. **SUSANA MEDINA** y el señor Vocal Dr. **CARLOS FEDERICO TEPSICH**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas **"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, Expte. Nº 27673.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **TEPSICH, MEDINA, CARUBIA, CARLOMAGNO, MIZAWAK**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existe nulidad?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. TEPSICH DIJO:**

Conforme a lo establecido en los arts. 16° y 31° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley Nº 8369), el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición, conlleva el de nulidad y, en su virtud, el Tribunal *Ad quem* se debe avocar al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

Con este norte, realizado un examen exhaustivo de la causa, no se advierte la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia y, en razón de ello, es menester brindar una respuesta negativa al planteo formulado en esta primera cuestión.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. MEDINA, dijo:**

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"- 27673**

---

Coincido en la inexistencia de vicios invalidantes en el curso del proceso.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Tepsich.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:**

Que, habiéndose alcanzado la mayoría respecto a la inexistencia de vicios nulificantes, no es necesario que me pronuncie al respecto, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos N° 6.902, modificado por el art. 3 de la Ley 10.704.

**Así voto.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. TEPSICH DIJO:**

I. Viene apelada la sentencia de fecha 25 de abril de 2025, dictada por el Juez del Trabajo N°3 de la ciudad de Paraná, Dr. José Antonio Reviriego, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista y condenó al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a que en el plazo de 10 días hábiles administrativos, brinde la información faltante sobre el "destino" de la arena que resulta extraída del río -obrante en punto de 2 del pedido de informe-, siendo abstracto el resto del pedido de información con las actuaciones administrativas aportadas al proceso, e impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, en primer lugar rechazó por inadmisibile el planteo de la demandada de calificar la acción como un amparo por mora, y delimitó los lineamientos sobre los cuales se apoya la acción interpuesta mencionando la normativa legal aplicable.

También rechazó la pendencia que alegó la demandada siendo que la demandante no estaba obligada a instar un pronunciamiento de la administración vía recurso de queja administrativo, sino que vencidos los plazos para otorgar la información pública ambiental, tenía habilitado el acceso judicial por la vía de amparo, encontrando cumplidos los recaudos de

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"- 27673**

---

admisibilidad de la acción.

Efectuó un minucioso detalle de las distintas dependencias administrativas por las cuales transitó el expediente N°3148170/24, y concluyó que si bien se fueron dando diversas respuestas parciales a los puntos de informes solicitados en la presentación administrativa del 25/11/2025, dicha respuesta no fue completa ni en tiempo oportuno. Finalmente encontró cumplidos los puntos 1 y 3 del pedido de información pero que ninguna respuesta se dió al punto 2 referido al “destino” de las toneladas de arena que se extraen del río, por lo que declaró parcialmente procedente la acción.

II. En igual fecha, la parte demandada dedujo recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia con imposición de costas.

Manifiesta, que no se le negó información sino que a todo evento la demora se debió a que no fue solicitada a cada uno de los sujetos obligados sino que se efectuó un pedido genérico.

Expresa, que la pretensión no deja de ser la de un amparo por mora y no por denegatoria ya que siempre que se trate de vencimiento de plazos de la administración debe articularse previamente el dispositivo al que alude el artículo 63 LPC., y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Se agravia de que el juzgador exprese que la respuesta es parcial e incompleta, siendo que la Ley Provincial N°10158 en su artículo 28 establece la calidad de información reservada, confidencial o secreta.

Concluye que el fallo se desentiende de las leyes N°10158 y N°11191, así como también de las pruebas que surgen del expediente administrativo RU 3148170 que dejan claro que en modo alguno se brindó información parcial.

Finalmente se disconforma con la imposición de las costas del proceso.

Peticiona y hace reserva del caso federal.

III. Por su parte, la actora presentó memorial de agravios solicitando la confirmación de la sentencia con imposición de costas.

IV. A su turno, el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, estima que la información ha sido proveída en el estado en que se encuentra, como impone la normativa, y por ello la

respuesta dada es adecuada y no existe omisión ilegítima de accionado por lo que concluye debe rechazarse la acción.

V. La cuestión traída a estudio se vincula con el derecho de acceso a la información ambiental, asegurado por los arts. 41, párr. 2º, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; la Ley 25.675 (arts. 2, 19 y 20); la Ley 25.831; y la Ley 27.566, que incorpora el Acuerdo de Escazú. Este plexo normativo consagra un estándar reforzado de transparencia ambiental que exige a las autoridades proveer datos claros, íntegros y comprensibles, garantizando la más amplia participación pública en la toma de decisiones.

La doctrina ambiental, tanto nacional como comparada, coincide en que el acceso a la información no se agota en la mera divulgación de datos, sino que exige la entrega de contenidos inteligibles que permitan comprender los riesgos y consecuencias ambientales, empoderar a la ciudadanía y garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones. Se subraya que la transparencia ambiental constituye un mecanismo de fortalecimiento democrático, pues habilita el control social sobre la gestión de los recursos naturales y conforma, junto con la participación pública y el acceso a la justicia, un trípode de garantías instrumentales cuyo cumplimiento resulta indispensable para la tutela efectiva de los derechos sustantivos al ambiente sano y al desarrollo sostenible (Basterra, Marcela, "El acceso a la información pública ambiental, medidas legislativas y judiciales. El impacto del artículo 8 inciso 2.a del Acuerdo de Escazú" Natri, Ana M., *Acceso a la información ambiental en el derecho argentino*, CABA, 2021; Sabsay, Daniel - Hernández, Cristian H., "Por una implementación plena, integral y efectiva del Acuerdo de Escazú para afianzar la democracia ambiental", *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, Edición N° 2 - Diciembre/2022, <https://aidca.org/ridca2-ambiental22/>; Hueso Cotino, Lorenzo, "El acceso a la información en el Derecho Internacional Universal" en Guillermo Escobar (Dir.), *Transparencia y acceso a la información pública*, XIII Informe de la FIO (Federación Iberoamericana de Ombudsman, Trama, Madrid, 2015, págs. 23-58).

Por lo demás, cabe destacar que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no debe ser una gracia o favor del gobierno (CSJN, Fallos, 337:256 "CIPPEC v.

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"- 27673**

---

EN Ministerio de Desarrollo Social dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986") y se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, los cuales deben ser garantizados por el Estado (CIDH, "Claude Reyes y otros v. Chile", 19-9-2006).

VII. El estudio de la causa da cuenta que la demandada ha dado adecuada respuesta al requerimiento de información pública ambiental de la actora, haciendo uso de sus recursos humanos y recabando la información que posee en sus distintas dependencias administrativas y distintos niveles y áreas de competencias involucradas en las materias de la información solicitada.

De la prueba aportada se desprende que la petición de acceso a la información ambiental fue tramitada con la debida diligencia, atravesando las dependencias administrativas competentes para recabar los datos requeridos y dar una respuesta oportuna. En fecha 25/11/2024 se abrió el Expediente Administrativo N.º 3148170, el cual se remitió el 03/12/2024 a la Secretaría de Ambiente. Allí, el Área de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N.º 579/24 el 13/12/2024, señalando que se realizan inspecciones a las canteras y se evalúa la viabilidad ambiental conforme a lo declarado en los respectivos EIA. Posteriormente, las actuaciones fueron giradas al Director General de Desarrollo Minero, quien el 07/02/2025 se pronunció sobre los extremos de su competencia —medios de transporte utilizados, volumen de arena silíceo extraída y demás aspectos pertinentes—. Finalmente, el 20/02/2025 la Dirección General Legal y de Gestión Ambiental del Agua comunicó a la parte actora, vía correo electrónico, la necesidad de prorrogar el plazo de respuesta a fin de remitir las actuaciones a la ATER. El día 05/03/2025 se recibe en ATER el expediente 3148170 y luego pasa por la Dirección de Impuestos quien emite informe en fecha 19/03/25 señalando los tributos en los cuales deben inscribirse quienes realicen explotaciones mineras (ingresos brutos; régimen simplificado o contribuyente directo según el caso; Derecho de extracción de minerales), la Dirección de Sistemas Informáticos en fecha 31/03/25 suministra datos de las declaraciones juradas del Derecho de Extracción de Minerales por los contribuyente que se encuentran inscriptos en la actividad NAES, bajo el Código 081300 "extracción de arenas, canto rodado y triturados petróleos", la Dirección de Fiscalización de Ingresos y Valores de

ATER informa en fecha 18/03/25 la recaudación total del año 2024 por derechos de extracción de minerales y el Director de ATER informa que no tienen afectación específica ingresando a la cuenta corriente de la Tesorería General, luego el Director de Fiscalización Tributaria brinda datos de los operativos llevados a cabo en la ruta provincial N°45; el Jefe del Departamento de Análisis y Producción de Datos de ATER informa el impuesto determinado de Derecho de Extracción de Minerales para el año 2024 —movimiento digital. Descripción: EXP. 12410. Documental N°2. Fecha: 18/04/25. Hora: 20:14. Página: 1/72—.

VIII. En tales condiciones, cabe coincidir con el recurrente en que el requerimiento de la información ambiental fue cumplida de modo adecuado y suficiente por la autoridad pública accionada por lo que no existe omisión ilegítima (arts. 1 y 2, LPC), puesto que aquella que se denuncia como faltante claramente no está alcanzado por el derecho de acceso que esta vía tutela jurisdiccional está llamada a concretar.

La información sobre el "destino" de la arena extraída del río obrante en punto de 2 del pedido de informe, en consonancia con lo dictaminado por el Procurador General, resulta completa y se ajusta a lo dispuesto en la legislación provincial aplicable. El artículo 28 de la ley sobre actividades mineras N°10.158 —"*...La información que los obligados por la presente ley suministren a la autoridad de aplicación, tendrá carácter secreto y solo podrá ser difundido en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada directa o indirectamente las personas físicas o jurídicas a las que se refiere...*"— y el artículo 8 de la ley N°11.191 de "Derecho de Acceso a la Información Pública" que dispone la excepción a la obligación de suministrar la información cuando sea clasificada como reservada o confidencial por ley o resolución administrativa (inc. a).

IX. Lo antes expuesto da cuenta que el derecho de acceso a la información ambiental sea absoluto e ilimitado, sino como todo derecho está regido por el principio de razonabilidad (art. 28, Const. Nac.) y que las autoridades no deben entregar información que se encuentre contemplada legalmente como reservada (art. 16, segundo párrafo, Ley 25.675).

En el caso, tales limitaciones no han sido objeto de cuestionamiento puntual y específico. Además, tampoco, los datos no

suministrados se exhiben directamente relacionados a la materia ambiental. En este punto entiendo pertinente acudir al principio de la razonabilidad de la información ambiental, no ya para medir el grado de usabilidad real de los datos por parte de los destinatarios (Manzano, Jordi J., *Información ambiental y ciudadanía*, Marcial Pons, 2018, p. 142), es decir, que no sea que lo que se suministre no tenga rasgos de opacidad, sino en términos de relación de necesidad y vinculación con lo ambiental; lo no se advierte respecto al pedido de conocimiento del destino de la arena extraída.

X. En definitiva, voy a propiciar hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado rechazando la acción interpuesta, con costas en ambas instancias en el orden causado (art. 69, LPC).

XI. Corresponde regular a la Dra. Valeria Ines Enderle, por su actuación en la primera instancia la cantidad de 14 juristas y por su actuación ante alzada la cantidad de 7 juristas conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 32, 63, 64 y 91 de la Ley arancelaria; no regular a los abogados de la parte demandada en virtud del artículo 15.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. MEDINA, dijo:**

Reseñados los antecedentes del caso por el Vocal ponente, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión planteada, y en este sentido expreso respetuosamente que disiento con la solución propuesta.

I.- En tal cometido, y de forma liminar, he de señalar que la actora interpone acción de amparo por acceso a la información pública, solicitando se ordene judicialmente al Gobierno de Entre Ríos para que en el plazo perentorio que se considere pertinente, **brinde** la información pública ambiental que tiene en su poder, a saber :

1. Informe los controles que se realizan desde sus distintas secretarías o direcciones de gobierno, y en coordinación con gobiernos locales respecto de la extracción de arenas silíceas de canteras en nuestro territorio. A partir de ello, indique cantidad de toneladas de arenas silíceas que se extraen en nuestra Provincia, medios de transporte que se utilizan y las vías por las cuales se circula hasta salir de nuestro territorio. En su caso, brinde copias de los resultados de procedimientos, análisis, estadísticas y

números que avalen lo que se informe.

2. Informe sobre los controles que se realizan desde su gobierno y en coordinación con otros organismos respecto de la extracción de arena de río. En particular, indique la cantidad de toneladas que se extraen y **los destinos** que éstas tienen.

3. Especifique, además, los ingresos económicos que tiene la Provincia en virtud de esta actividad, indicando puntualmente a qué tributos corresponde y en qué acciones se ha destinado el producido de esas recaudaciones. Asimismo, informe cómo se efectúa el control de las extracciones de canteras y de río a los efectos de la recaudación impositiva. Asimismo, se solicitó que aporte copias de la documental requerida en los puntos precedentes.

II.- La demandada en ocasión de producir el informe del art. 8 LPC aportó información con las actuaciones administrativas acompañadas, cuya lectura y examen me conducen a confirmar la sentencia de grado en cuanto ponderó cumplidos los puntos 1 y 3, así como también de forma parcial el punto 2 del objeto del amparo (cfr. anteúlt. y últ. párr. del pto. V de la Sentencia), e hizo lugar a la acción, ordenando que la porción de información faltante, relacionada al destino de la arena extraída del río, sea proporcionada en el término de diez días hábiles administrativos; a la vez que consideró abstracto un pronunciamiento actual sobre los puntos que entendió satisfechos (cfr. parte resolutive de la Sentencia).

La sentencia arriba consentida por la actora. Por su parte, la demandada, reitera en la alzada que estamos ante un amparo por mora de la administración, y también expone en sustento de la apelación que, como consecuencia de su proceder frente al caso, se impone el rechazo de la acción.

Sin embargo, no encuentro motivos para receptar tal petición.

En efecto, considero correcto el encuadre que la sentencia dio al caso, en tanto comparto que la acción interpuesta no es un amparo por mora en la adopción de una decisión administrativa, sino un amparo por omisión en la entrega de la información pública solicitada en sede administrativa en los términos del artículo 7 inc. 1) y concordantes de la Ley 11191 ; lo cual implica que estamos frente a una acción que se articuló con



**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"- 27673**

---

base en la inejecución de un hecho -brindar información-, a cuya realización en forma completa, veraz, adecuada y oportuna se encuentra obligado el accionado por mandato convencional, constitucional y legal.

En este sentido, cabe precisar que ante la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en fecha 25/11/2024, la actora promovió la acción el día 10 de abril de 2025, lo cual representa un lapso de espera que supera ampliamente la pauta de razonabilidad que emana de la propia normativa vigente (cfr. art. 9 Ley 25831, y art. 10 de la Ley 11191) para la atención de la solicitud, y dado que también aguardó un tiempo prudencial para acceder a la información, tras haber aceptado en fecha 21/02/2025 un pedido de prórroga que le hiciera la demandada el día 20/02/2025, considero acertada la solución a la que arriba el magistrado de la instancia de grado, en cuanto han existido motivos razonables que justifican la interposición de la acción, sin perjuicio que en función de la circunstancia sobreviniente constatada, consistente en la copia digitalizada de las actuaciones administrativas acompañada por la demandada en este expediente, devino innecesario el dictado de sentencia en los aspectos anteriormente individualizados.

III.- En cuanto al punto 2 de la pretensión esgrimida en el escrito promocional, a cuyo respecto la sentencia ordena al Gobierno de Entre Ríos que en el término de 10 días hábiles administrativos proceda a brindar la información faltante relacionada al **destino** de las arena extraída del río, considero es un aspecto no satisfecho por la accionada, dado que en rigor, ninguna referencia concreta efectuó en sede administrativa y nada dijo al respecto al producir el informe del artículo 8 LPC, más allá del extemporáneo e inatendible argumento que expone en esta alzada, vinculado a que la información proporcionada por quienes resultan obligados en el marco de la Ley 10158, es reservada, confidencial o secreta, por encontrarse -aduce- el dato requerido (destino) asentado en los documentos de las guías de tránsito de minerales junto a otros datos que entiende revisten carácter sensible según el artículo 28 de la ley 10158, por lo que afirma no puede ser brindada; a lo que agrega que la información que ha sido entregada no es incompleta, sino que se brindó aquella que se podía exponer en el marco legal correspondiente, en el cual incluye -como limitación- lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11191, por lo que a modo

de aclaración, adicionó que una eventual tarea de disociación de la información correrá a cargo del interesado.

En el punto, y no obstante el hecho que desde mi perspectiva resulta tardía la introducción de esta línea argumental, me permito señalar que la accionada soslaya aspectos de la propia norma que invoca en su defensa -art. 28 Ley 10158-, en cuanto también dispone que la información *"...podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada directa o indirectamente las personas físicas o jurídicas a las que se refiere"*, de forma tal que no advierto motivo para que la información vinculada a los destinos de la arena extraída de río, no haya podido ser proporcionada tal como por ejemplo aconteció con la brindada en relación a las cantidades de arena extraída.

En esta orientación es oportuno traer a colación la Ley 11191 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública en la Provincia de Entre Ríos, en cuanto establece en su artículo 11 que los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa, en virtud de las constancias documentales y archivos que posea; y cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º, **deberá suministrarse el resto de la información solicitada**, utilizando sistemas de tachas.

En similar sentido, la Ley 27566 (Acuerdo de Escazú) que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, prevé en su artículo 5 inc. 10) que cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6, **la información no exenta deberá entregarse al solicitante**.

Y, para más, no es posible advertir que la entrega de la información faltante, pueda conllevar un perjuicio a persona física o jurídica alguna en el orden comercial, patrimonial o técnico, dado que lo solicitado en el caso, no implica poner en cuestión la pertinencia de la búsqueda de información vinculada a individuos o empresas determinadas, sino que refiere a **información** que nutre el debate y las políticas públicas, en tanto considero que el **destino** del recurso natural extraído conforma un aspecto

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"- 27673**

---

de la gestión ambiental de ese recurso; y como puede apreciarse, no ha resultado cuestionada por el demandado la clara connotación pública que posee en los términos previstos por el artículo 2 de la Ley 25831 y artículos 2 y 3 de la Ley 11191, a la vez que el mismo reconoce es posible disociarla, sin perjuicio de la incomodidad que tal tarea pueda suponer para su parte.

En razón de lo expuesto, propicio se rechace el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirme íntegramente la sentencia venida en revisión; con costas a la recurrente vencida.

IV.- En cuanto a los honorarios profesionales en esta alzada, propicio regular a la letrada de la parte actora, Valeria Inés Enderle, una suma de pesos equivalente a 10 juristas -arts. 3, 5, 64, 91 y ccdtes. Ley 7046-. En cambio no corresponde efectuar regulación a la representación letrada de la parte demandada -art. 15 Ley 7046-.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:**

I.- Que, ingresando a analizar la apelación interpuesta por la parte demandada, comparto la solución y los argumentos expuestos por la Dra. Medina -que acompaña el Dr. Carubia-, en sentido de que corresponde rechazar al recurso de apelación deducido, con la consiguiente confirmación del fallo venido en revisión.

II.- Que, acorde a la definición que impulso, las costas en esta alzada deben ser impuestas a la accionada vencida (art. 20 de la LPC).

III.- Que, arribando firme la regulación de los emolumentos efectuada en la instancia de mérito, propicio fijar los honorarios de la Dra. Valeria Inés Enderle -letrada interviniente por la parte actora- por su actuación ante esta alzada (presentación de memorial conforme art. 16 de la LPC) en la suma equivalente a 10 juristas a valor actual; conf. arts. 3, 5, 12, 64 y 91 del Decreto ley N° 7046 ref. Ley N° 11.141. En cambio, no corresponde regular honorarios al representante legal de la demandada, por su actuación en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"- 27673**

---

Decreto Ley Nº 7046.

**Así voto.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2025 la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma íntegramente.-**

**3º) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida(art. 20 LPC).-

**4º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. **VALERIA INÉS ENDERLE**, por la intervención que le cupo ante esta alzada en la suma de [REDACTED]

[REDACTED] -Cfme. arts. 3, 5, 64, 91 y ccdtes. Ley 7046 modif. ley 11.141-. No regular honorarios la representación letrada de la accionada conforme el art. 15 de la ley arancelaria local.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **31** de **mayo** de **2025** en los autos "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. Nº 27673, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales **Daniel O. Carubia**, **Germán R. F. Carlomagno**, la señora Vocal **Susana Medina** y el señor Vocal **Carlos Federico Tepsich(disidencia)**, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.- **Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-**

V.D

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*  
**Ley 7046-**

**"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE  
AMPARO"- 27673**

---

**Art. 28º:** NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma". **Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-**